



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICADO: 2021- 438  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: LUZ MARINA CARRASCAL JACOME  
DEMANDADO: UGPP.

Barranquilla, Atlántico, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial: Le informo que desde que se profirió el auto admisorio de la demanda el proceso ha permanecido en secretaría por más de seis (6) meses sin que la parte demandante hubiera solicitado el impulso de la notificación. Sírvase proveer.

Dairo Marchena Berdugo.  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Visto y constatado el anterior informe secretarial se tiene que en efecto el presente proceso ha permanecido en la secretaría del despacho más de seis (6) meses sin que la parte interesada impulsara la notificación.

Como antecedentes procesales se tiene que la demanda fue le repartida al Juzgado el 16 de diciembre de 2021 y admitida el 19 de enero del presente año, notificándose por estado del 20 del mismo mes y anualidad, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días.

Entonces, desde dicha calenda, es decir el 20 de enero de 2022, el proceso ha permanecido en la secretaría del juzgado sin que la parte interesada, esto es, el demandante, hubiera ejercido acción alguna tendiente a notificar a la demandada UGPP, contabilizándose desde entonces hasta la fecha de esta decisión un total de 9 meses superando con esto en exceso, el lapso fijado por el legislador.

Para el despacho la actitud omisiva y negligente de la parte demandante debe ser calificada bajo la égida del párrafo del artículo 30 del C.P.L y S.S que indica: *“si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda....., no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias.”*

En el presente caso es evidente que el término otorgado por el legislador para que la parte demandante adelantara las diligencias de notificación a la demandada se encuentra vencido, incluso.

Así las cosas, al juzgado no le queda otra alternativa distinta que ordenar conforme lo dispone la norma señalada el archivo del proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

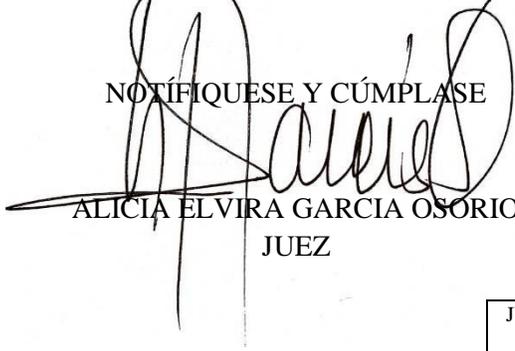


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

Primero: Ordenar el archivo del presente proceso de LUZ MARINA CARRASCAL JACOME contra UGPP, de acuerdo a las previsiones del Parágrafo del art. 30 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

Icgg.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 26-10-2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°173 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo